



**TEXTO REFUNDIDO DEL**

**REGLAMENTO**

**SEGURO DE SUELDO**

Actualizado a 2/3/2016

## PREÁMBULO

Aprobado el Reglamento del Seguro de Sueldo en el Pleno del Comité Intercentros de Telefónica de España, S.A.U. celebrado el día 26 de noviembre de 2014, en virtud de su anterior artículo 16 relativo a la modificación y terminación del Reglamento, la iniciativa de modificación del presente Reglamento podrá provenir del citado Comité, que será quien adopte los acuerdos de modificación correspondientes, de conformidad con las medidas de adopción de acuerdos establecidas en el Reglamento del Comité Intercentros que regula su funcionamiento.

De acuerdo con lo anterior y reconocidas las competencias para ello, el Comité Intercentros acordó adoptar las modificaciones aprobadas en el seno de su Pleno Extraordinario de fecha 2 de marzo de 2016 e incorporarlas al presente Reglamento.

Como consecuencia de todo ello, se ha procedido a ajustar la numeración de los artículos y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos, quedando finalmente el Texto Refundido del Reglamento del Seguro de Sueldo como sigue,

## ÍNDICE

### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

#### I. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

ART. 1.- Naturaleza jurídica

ART. 2.- Objeto

#### II. DEFINICIONES

ART. 3.- Definiciones

#### III. ELEMENTOS PERSONALES

ART. 4.- Ámbito personal

ART. 5.- Beneficiarios

#### IV. ELEMENTOS REALES

ART. 6.- Patrimonio

ART. 7.- Fondo Seguro de Sueldo

ART. 8.- Contingencias cubiertas

ART. 9.- Prestaciones

ART. 10.- Forma de cobro y duración de las prestaciones

#### V. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

ART. 11.- Principios de actuación

ART. 12.- Administración y gestión

ART. 13.- Gastos

#### VI. REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN

ART. 14.- Revisión

ART. 15.- Modificación y Terminación

#### VII. VIGENCIA

ART. 16.- Vigencia

## **DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

El Seguro de Sueldo tiene su origen en el cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de 7 de noviembre de 1951, de la "Institución Telefónica de Previsión", a cuyo objeto su Comisión Rectora, en reunión extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 1952, acordó el establecimiento del Seguro de Sueldo y aprobó el articulado de las normas que lo regulaban.

Con fecha 27 de diciembre de 1991 el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo de Integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de activos y pasivos integrados en la ITP (BOE 1-1-1992). Mediante Orden de junio de 1992, el Ministerio de Economía y Hacienda procedió de oficio a la disolución de la ITP (BOE 13-6-1992).

Tras la disolución de la Institución Telefónica de Previsión, en los Acuerdos de Previsión Social de fecha 3 de noviembre de 1992, una vez sometida a consulta de la plantilla la última oferta de la empresa, e incluidos como Anexo IV en el Convenio Colectivo 1993-1995, se estableció que el Seguro de Sueldo, que figuraba integrado como patrimonio independiente en el Reglamento de la Institución Telefónica de Previsión, pasaría a ser administrado por el Comité Intercentros de Telefónica, el cual debería establecer su reglamentación completa. Telefónica de España, S.A.U., tal como establece el punto 4 de los Acuerdos de Previsión Social de 3 de noviembre de 1992, continuaría prestando su apoyo administrativo, así como de gestión de cobros y pagos.

Inicialmente el Seguro de Sueldo se creó con el fin de garantizar, complementariamente, los beneficios que otorgaba la Institución Telefónica de Previsión en los casos de enfermedad, accidente fortuito o de trabajo.

La cuota que aportaban los empleados tenía carácter obligatorio y era recaudada mensualmente por Telefónica de España a través de un descuento en nómina en concepto de "Seguro de Sueldo". Esta cuota se fijó inicialmente en un 0,5%, del salario regulador, aunque posteriormente se ha reducido en el Reglamento de 28 de enero de 1977 a un porcentaje del 0,4% y en el Convenio Colectivo 1996 al 0,1%, porcentaje que ha sido objeto de suspensión, finalizando las aportaciones el 31 de diciembre de 2015, en virtud del acuerdo del Comité Intercentros de Telefónica de España, de fecha 18 de noviembre de 2015.

La Dirección de la Empresa y el Comité Intercentros firmaron el 8 de julio de 1992 un Acuerdo, de pensiones complementarias para pensionistas, que fue completado con un Anexo suscrito entre las mismas partes el 26 de agosto de 1992 a cuyo tenor los pensionistas que percibían un complemento de pensión a cargo del seguro de sueldo se les mantendría la percepción económica en las mismas cuantías que venían percibiendo hasta la fecha, comprometiéndose la Empresa al pago delegado de éstas cantidades con cargo a los fondos del seguro de sueldo hasta tanto se elaborase el Reglamento correspondiente a esta partida, tras lo cual sería gestionada por la representación de los trabajadores.

Tras los Acuerdos de Previsión de 3 de noviembre de 1992, a los trabajadores que se les reconoció una incapacidad permanente total para la profesión habitual en fecha posterior a 1 de junio de 1992, se les ha venido abonando, en concepto de pagos a cuenta del seguro de sueldo, las cantidades contempladas en los acuerdos adoptados por el Comité Intercentros en fechas 16 de julio de 1996 (acuerdo de la Comisión de Gestión de 10 de julio de 1996 que con carácter provisional y hasta que se encontrara una solución definitiva, se haría efectivo a los incapacitados totales para la profesión habitual y desde que se produce el hecho causante de un 9,5% para los menores de 55 años y de un 3 para los mayores de 55 años de los conceptos salariales que venían percibiendo. Este adelanto se abonaría hasta que se encuentre una solución definitiva, ajustándose el exceso o el defecto de las cantidades definitivas. Esta propuesta fue aprobada por el CI el 16 de julio de 1996) y el 29 de marzo de 2000, (por el Pleno del Comité Intercentros, celebrado el día 29 de marzo de 2.000, se acordó "Aumentar la cuantía económica para el colectivo que desde el año 1992 se les ha declarado o declare Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual (I.P.T.P.H.), a los menores de 55 años que no perciben el 20% de complemento a cargo de la empresa, hasta un total del 20 % (recibían un 9,5%)", y para los mayores de 55 años hasta un total del 5% (recibían un 3%), manifestándose igualmente, que "Las cantidades económicas determinadas han de entenderse en términos de adelantos y como provisionales, hasta tanto no sean modificadas o se establezcan las prestaciones definitivas a las que haya lugar").

Los Acuerdos de Previsión Social de fecha 3 de noviembre de 1992 preveían la obligación del Comité Intercentros de establecer la reglamentación del Seguro de Sueldo, y de acuerdo al compromiso adquirido, se elabora el presente Reglamento.

## **I. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO**

### **ARTÍCULO 1.- NATURALEZA JURÍDICA**

El Seguro de Sueldo está configurado como un fondo sin personalidad jurídica, titularidad de todos los empleados que hubieran cotizado al Seguro de Sueldo y estuviesen en situación de empleado activo fijo en Telefónica de España a fecha 31 de diciembre de 2015.

Con carácter excepcional se considerará incluido en el colectivo precitado en el anterior párrafo, a los empleados activos fijos que en fecha 31 de diciembre de 2015, se encontraran en situación de excedencia por causa legal y/o forzosa.

Su administración está atribuida al Comité Intercentros de Telefónica, limitándose la empresa a prestar apoyo administrativo de gestión en cobros y pagos.

### **ARTÍCULO 2.- OBJETO**

El Seguro de Sueldo es un fondo destinado, a disminuir el impacto de situaciones que generen un perjuicio a los empleados de Telefónica de España S.A.U., que se encuentren en situación de activo fijo o en excedencia por causa legal y/o forzosa, en fecha 31 de diciembre de 2015, así como a la mejora de determinadas coberturas sanitarias de los citados empleados y sus beneficiarios, materializándose dichas coberturas en los siguientes supuestos:

- Empleados que sufran, como consecuencia de una enfermedad o accidente de carácter, tanto fortuito como laboral, contingencias de invalidez que den lugar a la aplicación del presente Reglamento.
- Empleados que tengan asignada de forma no provisional una gratificación por cargo o función, y que por enfermedad o accidente se dejaran de percibir, de conformidad a lo establecido en la disposición adicional séptima del I Convenio de empresas vinculadas de Telefónica de España SAU, Telefónica Móviles SAU y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones SAU, publicado en el BOE de 21 de enero de 2016, así como del artículo 248 de la extinta Normativa Laboral de Telefónica de España.
- Sufragio del coste de una póliza sanitaria de seguro colectivo en modalidad de "Reembolso Dental" según las condiciones y coberturas que en el presente Reglamento se determinen.

- Cualquier otra prestación que se acuerde en el seno del Comité Intercentros de Telefónica de España SAU.

## **II. DEFINICIONES**

### **ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES**

Para la más exacta y adecuada interpretación de los principales conceptos a que reiteradamente se hace referencia en este Reglamento, se tendrán en cuenta las definiciones descritas a continuación:

- 1) Se entenderá por **"salario regulador"** el importe correspondiente a la suma de los devengos fijos anuales contenidos en la nómina del empleado, acordados en negociación colectiva.

En los supuestos de jornada reducida por guarda legal, el salario regulador estará integrado por los devengos fijos anuales acordados en negociación colectiva, como si la jornada fuera a jornada completa.

En las situaciones de fuera de convenio el salario regulador estará integrado por los devengos fijos anuales acordados en negociación colectiva de haber continuado dentro de convenio.

- 2) El **"Comité Intercentros"** es el órgano colegiado de representación de los trabajadores, compuesto por un máximo de trece miembros, designados de entre los componentes del Comité de Empresa y Delegados de Personal, guardándose la debida proporcionalidad, según los resultados electorales considerados globalmente.
- 3) La **"Institución Telefónica de Previsión"** era un órgano de previsión y mutualismo del personal de la Compañía cuya función principal consistía en administrar las prestaciones en casos de accidente, enfermedad, incapacidad, jubilación, etc. Esta Institución desapareció en 1992,

momento en que pasó a integrarse en el Sistema General de la Seguridad Social.

- 4) Se entenderá por **"empleado"** al personal fijo o de plantilla dentro y fuera de convenio a fecha 31 de diciembre de 2015, que presta servicio a la Compañía y percibe su remuneración, acordada en negociación colectiva, a cargo de ésta, siendo precisa la concurrencia de ambos requisitos para pertenecer a este fondo. Con carácter excepcional, también se consideran "empleado" a los que estuvieran en excedencia por causa legal y/o forzosa a fecha 31 de diciembre de 2015.
- 5) Se entenderá por **"beneficiario"** aquel que figure como beneficiario de asistencia sanitaria del empleado/a titular en la cartilla de la Seguridad Social o documento acreditativo que la sustituya en el futuro, y mientras mantengan la condición de dependientes del titular asegurado a efectos de la Seguridad Social. Los beneficiarios únicamente tendrán cubiertas las contingencias aludidas en el artículo 8.6 del presente reglamento
- 6) **Se entiende por Incapacidad Permanente Total** para la Profesión Habitual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social, aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

### **III. ELEMENTOS PERSONALES**

#### **ARTÍCULO 4.- ÁMBITO PERSONAL**

Constituyen el ámbito personal del Seguro de Sueldo todos los empleados en activo fijos de plantilla de dentro y fuera de convenio, los excedentes por causa legal y/o forzosa de Telefónica de España S.A.U., y los beneficiarios, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 3.4 y 3.5 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 5.- BENEFICIARIOS**

Serán beneficiarios del Seguro de Sueldo, todas aquellas personas físicas que, perteneciendo al ámbito personal descrito de acuerdo al artículo anterior, tengan



derecho a percibir alguna de las prestaciones correspondientes al Seguro de Sueldo derivada de una contingencia cubierta según los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

#### **IV. ELEMENTOS REALES**

##### **ARTÍCULO 6.- PATRIMONIO**

El patrimonio del Seguro de Sueldo podrá estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

En particular, el Patrimonio del Seguro de Sueldo está compuesto por los siguientes haberes:

- a) El Fondo Seguro de Sueldo, definido en el artículo 7 del presente Reglamento.
- b) Los ingresos regulares que se han obtenido con las aportaciones mensuales que se han venido realizando hasta el 31 de diciembre de 2015.
- c) Intereses, etc.

##### **ARTÍCULO 7.- FONDO SEGURO DE SUELDO**

El Fondo Seguro de Sueldo está constituido por el importe acumulado hasta el 31 de diciembre de 2015, procedente de las aportaciones realizadas hasta la fecha anteriormente señalada.

##### **ARTÍCULO 8 - CONTINGENCIAS CUBIERTAS**

El Seguro de Sueldo está destinado a la cobertura de las siguientes contingencias:

- 1) Pérdida de la Gratificación establecida al amparo del artículo 248 de la extinta Normativa Laboral de Telefónica de España, por parte de trabajadores en activo fijo de plantilla, que la tuviesen asignada de forma no provisional por su cargo o función, y que a causa de enfermedad o accidente hubieron de cesar en su cobro con anterioridad a la adopción de los acuerdos de modificación aprobados en el seno del Pleno Extraordinario del Comité Intercentros de Telefónica de España de fecha 2 de marzo de 2016 e incorporados al presente Reglamento.

- 2) Pérdida de la Gratificación establecida en la disposición adicional séptima del I Convenio Colectivo de empresas vinculadas de Telefónica de España SAU, Telefónica Móviles SAU y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones SAU, publicado en el BOE de 21 de enero de 2016, por parte de trabajadores en activo fijo de plantilla, que la tuviesen asignada de forma no provisional por su cargo o función, y que a causa de enfermedad o accidente hubieran de cesar en su cobro, a partir de la adopción de los acuerdos de modificación aprobados en el seno del Pleno Extraordinario del Comité Intercentros de Telefónica de España de fecha 2 de marzo e incorporados al presente Reglamento.
- 3) Declaración de una Incapacidad Permanente Total Para la Profesión Habitual (IPTPH) a un empleado, en los términos establecidos en el artículo 3.4 del presente reglamento, mediante resolución firme del Instituto Nacional de Seguridad Social, a partir de la adopción de los acuerdos de modificación aprobados en el seno del Pleno Extraordinario del Comité Intercentros de Telefónica de España de fecha 2 de marzo de 2016 e incorporados al presente Reglamento.
- 4) Situación de Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual del colectivo de antiguos pensionistas de la Institución Telefónica de Previsión que hasta la disolución de dicha Institución venían percibiendo un complemento de pensión a cargo del Seguro de Sueldo.
- 5) Situación de Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual del colectivo de ex-empleados cuya declaración de Invalidez se haya producido a partir del 1 junio de 1992 y se encontrasen percibiendo las prestaciones establecidas en el presente Reglamento con anterioridad a la adopción de los acuerdos de modificación aprobados en el seno del Pleno Extraordinario del Comité Intercentros de Telefónica de España de fecha 2 de marzo de 2016 e incorporados al presente Reglamento.
- 6) Asistencia sanitaria a través de la modalidad de Reembolso Dental para el colectivo de empleados definido en los términos del artículo 3.4 del presente Reglamento, y sus beneficiarios según lo establecido en el artículo 3.5 del mismo, a partir del 1 de enero de 2016 y en tanto que el Comité Intercentros de Telefónica de España S.A.U. no acuerde el fin de dicha cobertura.

Con carácter excepcional se mantendrán en el colectivo de empleados y beneficiarios descritos en el párrafo anterior, aquellos casos de empleados que, estando en activo a 31 de diciembre de 2015, se acojan al Programa de Suspensión Individual de la relación laboral incorporado como Anexo XI al I Convenio Colectivo de Empresas Vinculadas 2015-2017 de Telefónica de España S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U., y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U., en tanto que mantengan el derecho a la cobertura de asistencia sanitaria básica de acuerdo a las condiciones del citado Plan, y siempre que continúe en vigor la cobertura definida en este artículo 8.6 del presente Reglamento.

Las situaciones a las que se refieren los artículos 8.1, 8.4 y 8.5 del presente Reglamento, quedarán cubiertas, a partir de la adopción de los acuerdos de modificación aprobados en el seno del Pleno Extraordinario del Comité Intercentros de Telefónica de España de fecha 2 de marzo de 2016 e incorporados al presente Reglamento, a través de la **Póliza Colectiva nº 1/201605010004831**, suscrita por Telefónica de España. S.A.U. como Tomadora – en cumplimiento del mandato del Comité Intercentros establecido a estos efectos – con la Compañía de Seguros de Vida y Pensiones ANTARES, S.A., bajo la modalidad de Seguro de Grupo de rentas vitalicias y temporales. A través de dicha póliza se dará cobertura, desde la fecha de entrada en vigor de la misma, a las rentas derivadas de las situaciones mencionadas y que hasta este momento se estuviesen abonando directamente con cargo al Fondo Seguro de Sueldo. El coste de dicha póliza se sufragará íntegramente con cargo al Fondo Seguro de Sueldo.

Las situaciones a las que se refieren los artículo 8.2 y 8.3 del presente Reglamento, quedarán cubiertas, a partir de la adopción de los acuerdos de modificación aprobados en el seno del Pleno Extraordinario del Comité Intercentros de Telefónica de España de fecha 2 de marzo de 2016 e incorporados al presente Reglamento, a través de la **Póliza Colectiva nº 14/201600320022487**, suscrita por Telefónica de España. S.A.U. como Tomadora – en cumplimiento del mandato del Comité Intercentros establecido a estos efectos – con la Compañía de Seguros de Vida y Pensiones ANTARES, S.A., bajo la modalidad de Seguro de Grupo a prima única, con cobertura de IPTPH y prestaciones en forma de renta. El coste de dicha póliza se sufragará íntegramente con cargo al Fondo Seguro de Sueldo.

La situación a la que se refiere el artículo 8.6 del presente Reglamento, quedará cubierta a partir de la adopción de los acuerdos de modificación aprobados en el

seno del Pleno Extraordinario del Comité Intercentros de Telefónica de España de fecha 2 de marzo de 2016 e incorporados al presente Reglamento, a través de las **Pólizas Colectivas 14/201600170022293, 14/201600170022296, 14/201600170022295, 14/201600170022294, 14/201600170022325, 14/201600170022326, 14/201600170022327, 14/201600170022328**, suscritas por Telefónica de España. S.A.U. como Tomadora – en cumplimiento del mandato del Comité Intercentros establecido a estos efectos – con la Compañía de Seguros de Vida y Pensiones ANTARES, S.A., bajo la modalidad de Reembolso Dental, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 y cuya prima se sufragará íntegramente con cargo al Fondo Seguro de Sueldo hasta el momento en que se acuerde en el seno del Comité Intercentros de Telefónica de España, S.A.U.

### **ARTÍCULO 9.- PRESTACIONES**

Las prestaciones consistentes en el reconocimiento de un derecho de contenido económico en favor de los beneficiarios del Seguro de Sueldo se percibirán por la contingencia, en la forma y tiempo definidos en el presente Reglamento y según las condiciones establecidas en el presente artículo, de igual forma que las prestaciones consistentes en un derecho de cobertura sanitaria se disfrutarán en la forma y tiempo definidos en el presente Reglamento, y según las condiciones establecidas en el presente artículo, y serán las siguientes:

- 1) Por la **pérdida de una Gratificación por cargo o función** según el artículo 8.1 del presente Reglamento, la prestación correspondiente será por un importe equivalente a la Gratificación que venía percibiendo el empleado con anterioridad al acaecimiento de la contingencia.
- 2) Por la **declaración de una Incapacidad Permanente Total Para la Profesión Habitual (IPTPH)** a los empleados, en los términos establecidos en el presente reglamento, mediante resolución firme del Instituto Nacional de Seguridad Social o sentencia judicial firme, la prestación será la que corresponda según la situación en que se encuentre el empleado de entre las descritas a continuación:
  - a. Para trabajadores que se adscriban al artículo 185 del I Convenio de empresas vinculadas de Telefónica de España SAU, Telefónica Móviles SAU y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones SAU, publicado en el BOE de 21 de enero de 2016, corresponde la siguiente prestación en función de la edad:

- i. Para menores de 55 años, la prestación será igual al 9,5% del salario regulador del mes anterior a la declaración de invalidez del empleado.
    - ii. A partir de los 55 años, la prestación quedará reducida al 5% del salario regulador del empleado.
  - b. Para aquellos trabajadores que no se encuentren en la situación descrita en el apartado a) anterior, corresponde la siguiente prestación en función de la edad:
    - i. Para menores de 55 años, la prestación será igual al 20% del salario regulador del empleado.
    - ii. A partir de los 55 años, la prestación quedará reducida al 5% del salario regulador del empleado.
- 3) Por estar en situación de **Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual dentro del colectivo de antiguos pensionistas de la Institución Telefónica de Previsión**, que hasta la disolución de dicha Institución venían percibiendo un complemento de pensión a cargo del Seguro de Sueldo, seguirán percibiendo, en idénticas condiciones, dicho complemento de carácter fijo, vitalicio y no revalorizable.
- 4) Por la **declaración de una Incapacidad Permanente Total Para la Profesión Habitual (IPTPH)** a partir del 1 de junio de 1992 y con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, la prestación será la que corresponda según la situación en que se encuentre el empleado de entre las descritas a continuación:
  - a. Para trabajadores adscritos a alguna de las cláusulas de "Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual" recogidas en los sucesivos Convenios Colectivos de Telefónica de España S.A.U. – Cláusula 10.1 del Convenio Colectivo 1997-1998, Cláusula 10.1 del Convenio Colectivo 1999-2000, Cláusula 11.1 del Convenio Colectivo 2001-2002, Cláusula 11.1 del Convenio Colectivo 2003-2005 y su prórroga hasta 2007, Cláusula 11.1 del Convenio Colectivo 2008-2010 y Cláusula 11.1 del Convenio 2011-2013 y su prórroga hasta 2014 – corresponde la siguiente prestación en función de la edad:
    - i. Para menores de 55 años, la prestación será igual al 9,5% del salario regulador del mes anterior a la declaración de invalidez del empleado.

- ii. A partir de los 55 años, la prestación quedará reducida al 5% del salario regulador del empleado.
- b. Para aquellos trabajadores que no se encuentren en la situación descrita en el apartado a) anterior, corresponde la siguiente prestación en función de la edad:
  - i. Para menores de 55 años, la prestación será igual al 20% del salario regulador del empleado.
  - ii. A partir de los 55 años, la prestación quedará reducida al 5% del salario regulador del empleado.
- 5) Para el colectivo de empleados definido en los términos del artículo 3.4 del presente Reglamento, y sus beneficiarios según lo establecido en el artículo 3.5 del mismo, el disfrute de las coberturas definidas en la póliza de asistencia sanitaria a través de la modalidad de Reembolso Dental definida en el artículo 8 del presente Reglamento.

No será compatible la percepción simultánea por un mismo empleado de dos o más prestaciones de las señaladas en este artículo, a excepción de la posible compatibilidad entre las prestaciones del apartado 1) y el apartado 5).

#### **ARTÍCULO 10.- FORMA DE COBRO Y DURACIÓN DE LAS PRESTACIONES**

En el caso de las prestaciones de contenido económico, la forma de cobro y duración de las mismas, según la contingencia que las genera, será la siguiente:

1. Por la **pérdida de una Gratificación por cargo o función**, regulada en los artículos 8.1 y 9.1 del presente Reglamento, la prestación correspondiente se abonará en 15 mensualidades hasta la recuperación del empleado, momento en que pueda realizar el cargo o función por el que venía percibiendo dicha Gratificación, o bien su baja en la Compañía.
2. Por la **declaración de una Incapacidad Permanente Total Para la Profesión Habitual (IPTPH)** a un trabajador en activo, regulada en los artículos 8.2 y 9.2 del presente Reglamento, el importe correspondiente a la prestación se abonará en 12 mensualidades, con independencia del porcentaje que corresponda según lo establecido en el citado artículo 9.2.

Dicha prestación se abonará hasta que el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) reconozca al empleado una Incapacidad Absoluta o Gran

Invalidez, dicte la revocación de la Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual o el empleado acceda a la situación de jubilación.

3. Por estar en situación de **Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual dentro del colectivo de antiguos pensionistas de la Institución Telefónica de Previsión**, según lo regulado en los artículos 8.3 y 9.3 del presente Reglamento, la prestación correspondiente se abonará en 12 mensualidades y de forma vitalicia y no revalorizable.
4. Por la **declaración de una Incapacidad Permanente Total Para la Profesión Habitual (IPTPH)** a partir de junio de 1992 y con anterioridad al presente Reglamento, regulada en los artículos 8.4 y 9.4 del presente Reglamento, el importe correspondiente a la prestación se abonará en 12 mensualidades – con independencia del porcentaje que corresponda según lo establecido en el citado artículo 9.4 .

Dicha prestación se abonará hasta que el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) reconozca al empleado una Incapacidad Absoluta o Gran Invalidez, dicte la revocación de la Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual o el empleado acceda a la situación de jubilación.

En el caso de la prestación consistente en el derecho de disfrute de las coberturas definidas en la póliza colectiva en modalidad de Reembolso Dental definida en los artículos 8 y 9.5 del presente Reglamento, se disfrutarán dichas coberturas desde la fecha de entrada en vigor de la citada póliza y hasta el momento en que se acuerde su cese en el seno del Comité Intercentros de Telefónica de España, S.A.U.

## **V. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN**

### **ARTÍCULO 11.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**

El Seguro de Sueldo destinará efectivamente su patrimonio y rentas al objeto establecido en el presente Reglamento. Asimismo, el Seguro de Sueldo ofrecerá información suficiente de sus fines y actividades, a fin de que sean conocidos por el colectivo que constituye su ámbito personal.

### **ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN**

- 1) La Administración y Gestión de todas las actuaciones necesarias en relación al Seguro de Sueldo están encomendadas al Comité Intercentros de

Telefónica de España S.A.U., en representación de los trabajadores de dicha Empresa. Entre otras, corresponde al Comité Intercentros las siguientes funciones:

- a. Observar estrictamente las prescripciones de este Reglamento y cumplir en sus términos los acuerdos adoptados por el Pleno del Comité Intercentros, con arreglo a sus facultades, en todo lo que afecte al Seguro de Sueldo.
- b. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas de este Reglamento y de la legalidad presente y futura.
- c. Seleccionar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento, al actuario o sociedad de actuarios, independientes en todo caso, encargados de la revisión del Seguro de Sueldo, así como al resto de profesionales que se consideren precisos para el asesoramiento y atención de los intereses del Seguro de Sueldo, del ámbito personal y de los beneficiarios.
- d. Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que se estimen pertinentes sobre cualesquiera de los contenidos del Seguro de Sueldo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento y, en particular sobre aportaciones, contingencias y prestaciones.
- e. Supervisar la adecuación del saldo del Fondo Seguro de Sueldo para con los intereses del ámbito personal y beneficiarios del mismo, adaptando en caso de resultar necesario, las contingencias cubiertas y las prestaciones previstas.
- f. Seleccionar, en caso de ser necesario, la representación judicial y extrajudicial necesaria para la defensa de los intereses colectivos del ámbito personal y los beneficiarios del Seguro de Sueldo.
- g. Acordar la terminación y liquidación del Seguro de Sueldo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Los acuerdos del Comité Intercentros se tomarán de conformidad con el Reglamento interno que regula dicho órgano.



- 2) La actuación de Telefónica de España en este ámbito es de carácter subordinado a la Administración del Comité Intercentros, estando obligada a realizar labores de apoyo administrativo y de gestión de cobros y pagos respecto del Seguro de Sueldo, tramitar y dar cumplimiento a los expedientes relativos a la concesión y extinción del derecho al cobro de las prestaciones.

### **ARTÍCULO 13.- GASTOS**

Todos los gastos derivados de la gestión del Seguro de Sueldo correrán con cargo al Fondo del mismo, previsto en el artículo 7 del presente Reglamento. En particular, se consideran gastos de gestión los derivados de la administración, revisión y defensa legal del Seguro de Sueldo.

## **VI. REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN**

### **ARTÍCULO 14.- REVISIÓN**

Con la periodicidad que se establezca por acuerdo del Pleno del Comité Intercentros se efectuará una revisión actuarial, a fin de comprobar el normal desarrollo del Seguro de Sueldo, o de proceder al reajuste de los ingresos o de los beneficios otorgados o que se otorguen, si a ello hubiere lugar.

### **ARTÍCULO 15.- MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN**

La iniciativa de modificación del presente Reglamento podrá provenir del Comité Intercentros de Telefónica de España S.A.U., que será quien adopte los acuerdos de modificación correspondientes, de conformidad con las medidas de adopción de acuerdos establecidas en el Reglamento del Comité Intercentros que regula su funcionamiento.

Las distintas revisiones realizadas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Reglamento, pueden aconsejar la introducción de modificaciones en el Seguro de Sueldo, debiéndose actuar según lo estipulado en el presente Capítulo VI del Reglamento.

## **VII. VIGENCIA**

### **ARTÍCULO 16.- VIGENCIA**

El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación por el Pleno del Comité Intercentros, acomodándose a la legalidad vigente en cada momento.

Madrid, 2016